Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.247

AUTO NO. 200 . 6 - 19 . 2691 **FECHA** 30 SEP 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 1° de Julio del 2014 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que por medio de queja impuesta y radicada en CORPORINOQUIA bajo el No. Yo. 2019 – 02212 del 26 de febrero de 2019 y en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL con No. 0600000000000142807 de manera anónima se pone, en conocimiento los siguientes hechos:

"*El señor Pablo Montaña Rivera hizo una quema incontrolada en la vereda Soapaga, el día 13 de noviembre de 2018, en las horas de las 6:00 pm donde se vio afectada la Montaña en total, por lo tanto, es difícil el acceso al área afectada.*".

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.19.090 del 24 de mayo de 2019, Corporinoquia ordena practicar visita técnica de inspección ocular con el fin de verificar los hechos denunciados ante la Autoridad Ambiental.

De acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica al predio El Porvenir, vereda Soapaga, municipio Paya, departamento Boyacá, el día 24 de abril del 2019, con el fin de determinar la veracidad de la información presentada, emitiéndose como consecuencia el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0603 del 06 de Junio de 2019, dentro del cual se relacionan los hallazgos encontrados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

1. El Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0603 del 06 de Junio de 2019, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 24 de abril del 2019, al predio denominado El Porvenir, vereda Soapaga, municipio Paya, departamento Boyacá, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(Sic) **Descripción general de la visita**

(...)

Se reconoció que dicha actividad se efectuó en un terreno que presentaba un relieve ondulado con pendientes mayores al 20%, en donde predominaba una cobertura de Bosque ripario (3.1.4) situados sobre la margen de la franja de protección de una fuente hídrica afluente a la quebrada Negra, encontrada en la vereda Soapaga del municipio de Paya. Se evidenciaron residuos vegetales leñosos producto de la

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.247

AUTO NO. 200.6-19.2691 **FECHA** 30 SEP 2019

ejecución de actividades de tala rasa y limpieza de vegetación en un área de 0,96 hectáreas, cuya extensión se encuentra sobre la franja de protección de la fuente hídrica encontrada. Asimismo, en la zona intermedia del área afectada se observó un terreno anegado, resultado de las lluvias recientes y el nivel freático del suelo encontrado en dicho punto, además, se hallaron vestigios de quema abierta de vegetación herbácea y arbustiva, así como de los residuos del aprovechamiento forestal ilegal efectuado, manifestados en el estado del follaje de los individuos vegetales remanentes, a las rocas y tocones ennegrecidos cuyo aspecto se enseñaba un alto estado de incineración con marcas de color negro.

Se talaron árboles de Macanillo (*Amaioua corymbosa*), Trompillo (*Tapirira guianensis*), Yarumo (*Cecropia sp*), Zamuro (*Cordia viridis*), entre otros, mediante la utilización de herramientas (Machete) y maquinaria liviana (Motosierra), reflejado en los tocones incinerados encontrados con diámetros que oscilan entre 10 a 40 centímetros y alturas totales de hasta 9 metros según la vegetación circundante. Se revisó la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional, donde se determinó que las especies identificadas en el sitio afectado no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza...."

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0603 del 06 de Junio de 2019, dentro de los cuales se detallan los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada, se logró determinar como presunto infractor ambiental al Señor **PABLO MONTAÑA RIVERA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.770.791 de Yopal; por la ejecución de actividades de tala y quema en el predio denominado El Porvenir, vereda Soapaga, municipio Paya, departamento Boyacá.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 16 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Aguazul: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26. Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Gáquiza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 846 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.247

AUTO NO. 200 . 6-19 . 2691 **FECHA** 30 SEP 2019

el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel. (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Aravaca: Cra 25 No. [illegible] Telefax (7) 885 3933
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 75 [illegible] - 310 561 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra [illegible] No. [illegible] Tel: (1) 848 0796
dirección@corporinoquia.gov.co [illegible]@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.247

AUTO NO. 200 . 6 - 19 . 2691 FECHA 30 SEP 2019

Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental**

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 83 Telefax (8) 632 26 23
Sucursal Aguazul: Cra 25 No. 16 - 66. Tel (7) 885 20 28. Telefax (7) 885 3932
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 280 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Gigante: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0796
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.247

AUTO NO. 200.6-19.2691 **FECHA** 30 SEP 2019

competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0603 del 06 de Junio de 2019, que hacen parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, durante el desarrollo de la visita técnica de inspección ocular practicada el día 24 de abril del 2019, al predio denominado El Porvenir, vereda Soapaga, municipio Paya, departamento Boyacá, ubicado en las coordenadas Datum WGS84 Latitud N 05°36'23,14" Longitud W 72°26'19,56", se determinó lo siguiente:

Que en el predio anteriormente referenciado, se identificaron actividades de tala rasa y quema de 0,96 hectáreas, sobre la franja de protección de una fuente hídrica afluente a la quebrada Negra, mediante la utilización de maquinaria liviana (Motosierra) y herramientas (machete), afectando individuos arbóreos pertenecientes a las especies: Macanillo (*Amaioua corymbosa*), Trompillo (*Tapirira guianensis*), Yarumo (*Cecropia sp*), Zamuro (*Cordia viridis*), entre otros, mediante la utilización de herramientas (Machete) y maquinaria liviana (Motosierra), reflejado en los tocones incinerados encontrados con diámetros que oscilan entre 10 a 40 centímetros y alturas totales de hasta 9 metros según la vegetación circundante; indicándose que dicha actividad se desarrolló para el establecimiento de un cultivo de pancoger.

Así las cosas, se iniciará investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Señor **PABLO MONTAÑA RIVERA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.770.791 de Yopal, por los impactos ambientales ocasionados con la ejecución de actividades de tala y quema en el predio denominado El Porvenir, vereda Soapaga, municipio Paya, departamento Boyacá.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.247

AUTO NO. 200 . 6-19 . 2691 FECHA 30 SEP 2019

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que la investigación aquí adelantada, surge a través queja impuesta de manera anónima, radicada en CORPORINOQUIA, radicada ante Corporinoquia bajo el No. Yo. 2019 – 02212 del 26 de febrero de 2019 y en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL con No. 0600000000000142807 de manera anónima se pone en conocimiento de la Autoridad Ambiental, la quema incontrolada en la vereda Soapaga del Departamento de Boyacá.

En consecuencia de lo anterior, el día 24 de abril del 2019, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, practicaron visita técnica de inspección ocular al predio denominado El Porvenir, vereda Soapaga, municipio Paya, departamento Boyacá, ubicado en las coordenadas Datum WGS84 Latitud N 05°36'23,14" Longitud W 72°26'19,56"; con el fin de verificar los hechos denunciados, emitiéndose Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0603 del 06 de Junio de 2019, dentro del cual se logró identificar la ejecución de actividades de tala rasa y limpieza de vegetación (quema) en un área de 0,96 hectáreas, cuya extensión se encuentra sobre la franja de protección de la fuente hídrica encontrada; afectando especies arbóreas como: Macanillo (*Amaioua corymbosa*), Trompillo (*Tapirira guianensis*), Yarumo (*Cecropia sp*), Zamuro (*Cordia viridis*), entre otros, mediante la utilización de herramientas (Machete) y maquinaria liviana (Motosierra), reflejado en los tocones incinerados encontrados con diámetros que oscilan entre 10 a 40 centímetros y alturas totales de hasta 9 metros, con el propósito de establecer un cultivo de pancoger.

Con la anterior conducta, queda evidenciado que se generaron los siguientes impactos a los componentes flora, la fauna, el aire, el paisaje y el suelo, tales como la perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de la cobertura vegetal y por ende del hábitat para la fauna comúnmente encontrada en estas zonas, además de la alteración de la dinámica ecológica por la intervención en áreas estratégicas, entre otros.

1. Identificación e individualización del presunto infractor: Se trata del Señor **PABLO MONTAÑA RIVERA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.770.791 de Yopal, persona natural quien presuntamente ejecutó las actividades de tala rasa y quema.

2. Hecho objeto de investigación: Por la ejecución de actividades de tala rasa y quema de 0,96 hectáreas, sobre la franja de protección de una fuente hídrica afluente a la quebrada Negra, mediante la utilización de maquinaria liviana (Motosierra) y herramientas (machete), afectando individuos arbóreos pertenecientes a las especies: Macanillo (*Amaioua corymbosa*), Trompillo (*Tapirira guianensis*), Yarumo (*Cecropia sp*), Zamuro (*Cordia viridis*), entre otros, mediante la utilización de herramientas (Machete) y maquinaria liviana (Motosierra), reflejado en los tocones incinerados encontrados con diámetros que oscilan entre 10 a 40 centímetros y alturas totales de hasta 9 metros según

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 85 Telefax (8) 632 26 29
Subsede Aguaclara: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 685 20 26 Telefax (7) 685 3939
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 681 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.247

AUTO NO. 200 . 6 - 19 . 2691 **FECHA** 30 SEP 2019

la vegetación circundante; indicándose que dicha actividad se desarrolló para el establecimiento de un cultivo de pancoger.

3. Lugar de ocurrencia de los hechos: Los hechos objeto de investigación se realizaron en el predio denominado El Porvenir, vereda Soapaga, municipio Paya, departamento Boyacá, ubicado en las coordenadas Datum WGS84 Latitud N 05°36'23,14" Longitud W 72°26'19,56".

4. Impactos ambientales identificados: La ejecución de estas acciones eliminó los beneficios que brindaba la cobertura vegetal protectora presente en cercanías a los cauces de fuentes hídricas, entre los que cabe mencionar la amortiguación de la lluvia, la producción de sombrío, la protección de los sistemas hídricos y la prevención de la erosión del suelo, así como su contribución a la generación de oxígeno y a la absorción de dióxido de carbono. Al mismo tiempo, ocasionó impactos a la flora presente y por ende a los componentes asociados como la fauna, el aire, el paisaje y el suelo, tales como la perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de la cobertura vegetal y por ende del hábitat para la fauna comúnmente encontrada en estas zonas, además de la alteración de la dinámica ecológica por la intervención en áreas estratégicas.

Por el cambio de uso del suelo, la probabilidad de incendios aumenta debido al bajo índice de humedad y el incremento de la temperatura, se disminuye la capacidad de almacenar y regular el agua en temporadas secas, se genera inestabilidad en el suelo y un aumento de la lixiviación de los nutrientes sumada a una reducción de materia orgánica del suelo y su productividad por la pérdida de nutrientes. Asimismo, la práctica de quema abierta incide en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO), metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.

5. Variables Identificadas:

a. **Beneficio Ilícito:** Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos, de acuerdo con la ganancia obtenida por el infractor. Para este caso consiste en los costos evitados por el infractor al no pagar la Tasa compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Bosques Naturales establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal único. Es de resaltar que en la determinación de esta variable no se tuvo en cuenta como costo evitado el valor monetario del trámite para la obtención de la autorización de aprovechamiento forestal único toda vez que la Corporación no otorga autorizaciones en la ronda protectora de una fuente hídrica.

b. **Capacidad de detección de la conducta:** Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se estableció una ponderación de calificación BAJA, en el que la afectación ambiental fue detectada durante la verificación de otra denuncia ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por presunta afectación a los recursos

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.247

AUTO NO. 200.6-19.2691 FECHA 30 SEP 2019

naturales situada en los predios de una vereda a gran distancia conocida como Soapaga, municipio de Paya, departamento de Boyacá, por lo que la autoridad ambiental no hubiera tenido forma de detectar la conducta.

c. **Grado de afectación ambiental**: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación. Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*(2,8)) + (2*(1)) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 18,2$$

De acuerdo a la valoración de la afectación ambiental realizada según la metodología para la tasación de multas en los incisos anteriores y de acuerdo a las Tablas 4, 5, 6, 7, la calificación de la importancia de la afectación ambiental de la actividad realizada es LEVE, con una ponderación de **18,2** en la escala de valores.

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación.

CALIFICACIÓN	RANGO
LEVE	18,2

Fuente: Corporinoquia, 2019.

d. **Factor de temporalidad**: Hace referencia al tiempo que se realiza la infracción ambiental, sin embargo, en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo con una ponderación de uno (1).

e. **Circunstancias Atenuantes y Agravantes:** De acuerdo a lo descrito en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, se establece que no se identifican agravantes ni atenuantes en los hechos verificados en la visita técnica.

f. **Costos asociados**: Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.

g. **Capacidad Socio Económica del Infractor:** En relación a este criterio, se encontró al señor Pablo Montaña Rivera identificado con cedula de ciudadanía No. 74.770.791 de Yopal con un puntaje de 25,27 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, que de acuerdo al censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.

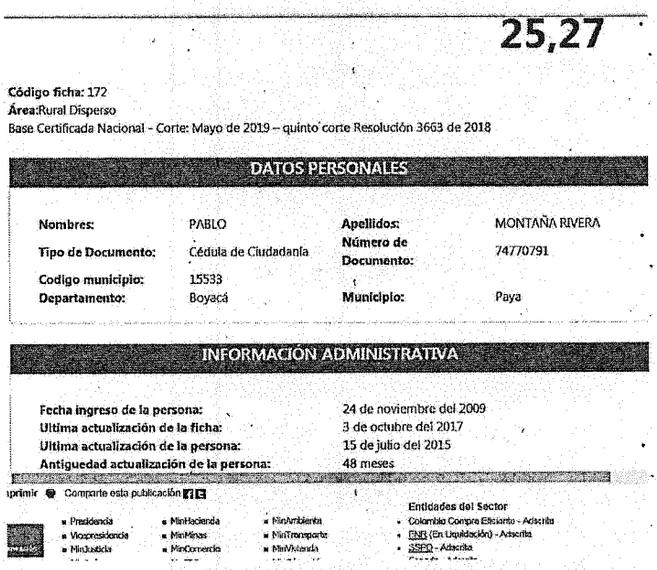
Sede Principal: Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Aranaca: Cra 25 No. 15 - 66. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.247

AUTO NO. 200.6-19.2691 FECHA 30 SEP 2019

Imagen No. 3. Puntaje del Sisbén encontrado para el señor **Pablo Montaña Rivera** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.770.791 de Yopal.



25,27

Código ficha: 172
Área:Rural Disperso
Base Certificada Nacional - Corte: Mayo de 2019 – quinto corte Resolución 3663 de 2018

DATOS PERSONALES

Nombres:	PABLO	Apellidos:	MONTAÑA RIVERA
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	74770791
Codigo municipio:	15533		
Departamento:	Boyacá	Municipio:	Paya

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha ingreso de la persona:	24 de noviembre del 2009
Ultima actualización de la ficha:	3 de octubre del 2017
Ultima actualización de la persona:	15 de julio del 2015
Antiguedad actualización de la persona:	48 meses

Imprimir Comparte esta publicación

Entidades del Sector
- Colombia Compra Eficiente - Adscrita
- ENS (En Liquidación) - Adscrita
- ...SPD - Adscrita

- Presidencia
- Vicepresidencia
- MinJusticia
- MinHacienda
- MinMinas
- MinComercio
- MinAmbiente
- MinTransporte
- MinVivienda

Fuente: http://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx.

6. Normatividad incumplida: El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Bajo esta perspectiva, se llevará a cabo la relación de la normatividad ambiental incumplida por parte del presunto infractor por realizar actividades de **tala rasa y quema:**

"**-Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

-Artículo 6 de la Resolución No. 0687 expedida por CORPORINOQUIA el día 22 de diciembre de 1997, "por la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de la corporación autónoma regional de la Orinoquia - Corporinoquia". AREA FORESTAL PROTECTORA: Dentro del ámbito territorial de la jurisdicción de CORPORINOQUIA, se consideran como áreas forestales protectoras las siguientes:

f. Una faja de cincuenta (50) metros de ancho, paralela a los niveles promedios por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes o aquellos cauces intermitentes ubicados en la zona rural que discurran sus aguas, durante al menos las dos terceras partes del año, en forma continua o discontinua. Para la zona urbana la faja será de veinte (20) metros a cada lado de los cauces naturales. Estas medidas podrán ser

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.247

AUTO NO. 200 . 6 - 19 . 2691 FECHA 30 SEP 2019

disminuidas mediante resolución motivada y previo concepto técnico de la dependencia competente de CORPORINOQUIA. La decisión es susceptible del recurso de reposición interpuesto por el interesado o por cualquier persona que se constituya como interviniente dentro de las diligencias.

-Articulo 28 del Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."

Adecuación típica:

Una vez analizada la información obrante en el presente expediente sancionatorio y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para continuar con la presente investigación, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procederá a formular el siguiente cargo en contra del Señor **PABLO MONTAÑA RIVERA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.770.791 de Yopal, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, de acuerdo con lo demostrado en el curso de la investigación surtida.

CARGO UNICO: Por la ejecución de actividades de tala rasa y quema de 0,96 hectáreas, sobre la franja de protección de una fuente hídrica afluente a la quebrada Negra, mediante la utilización de maquinaria liviana (Motosierra) y herramientas (machete), afectando individuos arbóreos pertenecientes a las especies: Macanillo (Amaioua corymbosa), Trompillo (Tapirira guianensis), Yarumo (Cecropia sp), Zamuro (Cordia viridis), entre otros, mediante la utilización de herramientas (Machete) y maquinaria liviana (Motosierra), reflejado en los tocones incinerados encontrados con diámetros que oscilan entre 10 a 40 centímetros y alturas totales de hasta 9 metros según la vegetación circundante; indicándose que dicha actividad se desarrolló para el establecimiento de un cultivo de pancoger.

Con la conducta anteriormente descrita, se infringió la Normatividad Ambiental en especial lo establecido en el Literal D del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, Articulo 6 Literal F de la Resolución No. 0687 expedida por CORPORINOQUIA el día 22 de diciembre de 1997, "por la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de la corporación autónoma regional de la Orinoquia - Corporinoquia", y el Artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015.

Sanciones a imponer: Que en caso de encontrarse comprobada la responsabilidad del Señor **PABLO MONTAÑA RIVERA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.770.791 de Yopal, aquél se hará acreedor a las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 68 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Aguazul: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 661 6868
Unidad Ambiental Orquídeas: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.247

AUTO NO. 200.6-19.2691 FECHA 30 SEP 2019

Causal de atenuación: En el presente caso ***no*** hay lugar a tener como causal de atenuación de la responsabilidad, ninguna de las señaladas en los ordinales 1° y 2° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DEL CARGO

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se ordenará notificar personalmente la formulación de cargos al Señor **PABLO MONTAÑA RIVERA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.770.791 de Yopal, para que a su turno, aquél presente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, los descargos correspondientes adjuntando las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles.

Se le informa al Señor **PABLO MONTAÑA RIVERA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.770.791 de Yopal, que de conformidad con el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, es su obligación desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae en su contra; para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el concepto técnico No. 500.8.2.19.0603 del 06 de Junio de 2019, que hace parte íntegra de este proceso y que queda a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Señor **PABLO MONTAÑA RIVERA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.770.791 de Yopal, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra del Señor **PABLO MONTAÑA RIVERA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.770.791 de Yopal, en los siguientes términos:

CARGO UNICO: Por la ejecución de actividades de tala rasa y quema de 0,96 hectáreas, sobre la franja de protección de una fuente hídrica afluente a la quebrada Negra, mediante la utilización de maquinaria liviana (Motosierra) y herramientas (machete), afectando individuos arbóreos pertenecientes a las especies: Macanillo (Amaioua corymbosa), Trompillo (Tapirira guianensis), Yarumo

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.247

AUTO NO. 200 . 6 - 19 . 2691 FECHA 30 SEP 2019

(Cecropia sp), Zamuro (Cordia viridis), entre otros, mediante la utilización de herramientas (Machete) y maquinaria liviana (Motosierra), reflejado en los tocones incinerados encontrados con diámetros que oscilan entre 10 a 40 centímetros y alturas totales de hasta 9 metros según la vegetación circundante; indicándose que dicha actividad se desarrolló para el establecimiento de un cultivo de pancoger.

Con la conducta anteriormente descrita, se infringió la Normatividad Ambiental en especial lo establecido en el Literal D del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, Articulo 6 Literal F de la Resolución No. 0687 expedida por CORPORINOQUIA el día 22 de diciembre de 1997, "por la cual se expide el régimen de administración del recurso forestal de la corporación autónoma regional de la Orinoquia - Corporinoquia", y el Artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0603 del 06 de Junio de 2019, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la presente providencia, el Señor **PABLO MONTAÑA RIVERA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.770.791 de Yopal, o a quien el legalmente designen para tal efecto, podrá presentar sus descargos por escrito, aportar, controvertir o solicitar la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al Señor **PABLO MONTAÑA RIVERA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.770.791 de Yopal; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 29
Subsede Aravena: Cra 25 No. 15 - 09. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 200.32.7.19.247

AUTO NO. 200 . 6 - 19 . 2691 **FECHA** 30 SEP 2019

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011..

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGON
Secretaria General

Revisó: Marcela Sarmiento / Abogada S.G
Proyectó: Mayra Martínez/ Abogada S.G